



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.  
Demandados: CIPRIANO ALEJANDRO ORTEGA BECERRA  
FLOR MARINA VILLAMARIN OREJUELA  
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 000307 00.  
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No1610

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem a la Doctora LUZ STELLA MONTILLA <sup>1</sup>, para que represente a la demandada FLOR MARINA VILLAMARIN OREJUELA, debidamente emplazado mediante auto de fecha ocho (08) de mayo de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup>TELEFONO 3104045895



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JESUALDO DE JESUS ANGARITA DÍAZ  
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 000805 00.  
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No1611

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem a la Doctora LUZ STELLA MONTILLA <sup>1</sup>, para que represente al demandado JESUALDO DE JESUS ANGARITA DÍAZ, debidamente emplazado mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup>TELEFONO 3104045895



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"  
Demandados: INGRIS DEL CARMEN PEÑA CONTRERAS  
DILSON MORALES MOLINA  
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 00872 00.  
Asunto: Se nombra Curador- Ad Litem.

Auto No.1616

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Nombrar Curador Ad Litem a la Doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO<sup>1</sup>, para que represente a los demandados INGRIS DEL CARMEN PEÑA CONTRERAS y DILSON MORALES MOLINA, debidamente emplazado mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar. Señálese la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

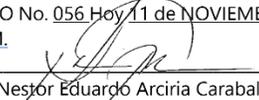
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> DIAGONAL 21 N°28 – 69 BARRIO 7 AGOSTO TEL:3216943607



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS & CIA. SEPEM LTDA  
Demandado : FERNANDO JOSE MONTES MOLINA  
Radicación : 20 001 41 89 001 2017 01032 00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1599

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace.

Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



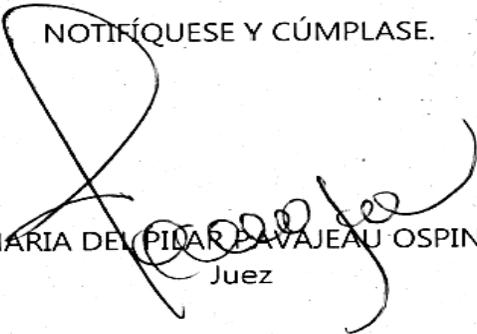
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - Sin costas

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado : ORNALDO RAFAEL CASTRO ARZUZA  
Radicación : 20 001 41 89 001 2017 01111 00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1607

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace.

Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

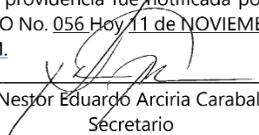
QUINTO. - Sin costas

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.

  
Nestor Eduardo Arcia Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante : ASOCIACION TRANSPORCOL  
Demandados : JOHAN DAVID TRONCOSO PARRA  
ANGELA PATRICIA VILLEGAS UREÑA  
Radicación : 20 001 41 89 001 2017 01120 00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1605

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace.

Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 17 de enero de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°

[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar – Cesar

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - Sin costas

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ  
Demandada : ENNY LIZZETH MATURANA GUTIERREZ  
Radicación : 20 001 41 89 001 2017 01129 00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto:1606

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace.

Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - Sin costas

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA.  
Demandados: JAVIER ENRIQUE PINO RODRIGUEZ  
Radicado: 20-001-40-03-006-2018-00185-00.  
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto No.1627

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del demandado JAVIER ENRIQUE PINO RODRIGUEZ, a la doctora KAROLINA VEGA DAZA<sup>1</sup>, auxiliar de la justicia adscrito a la lista de auxiliares con la que cuenta esta Agencia Judicial.

Señálese la suma de DOSCIENTO MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> MZ 10 CASA 12 CASIMIRO MAESTRE TEL. 3016124798



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2020).

Referencia : PROCESO MONITORIO  
Demandante : YULIANA VEGA PITRE  
Demandado : EMAD SALIN MOHREZ QUNQAR  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00350-00

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso MONITORIO instaurado por YULIANA VEGA PITRE, a través de apoderado judicial contra EMAD SALIN MOHREZ QUNQAR.

#### I.- ANTECEDENTES

La parte accionante instauró demanda monitoria contra la señora YULIANA VEGA PITRE, para que mediante sentencia se le condenase al pago de la suma de Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos (\$4.700.000), por concepto de capital adeudado, el 31 de diciembre de 2017, más los intereses de mora generados desde el 22 de agosto de 2016.

En la demanda se relatan los siguientes:

#### II.- HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que la actora le presto al señor EMAD SALIN MOHREZ QUNQAR, el día 22 de agosto de 2016 la suma de Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos (\$4.700.000), para ser cancelados el 31 de diciembre de 2017.

Finalmente, indica que el demandado se encuentra en mora y en varias oportunidades requirió al demandado le cancelara la obligación y este hizo caso omiso a dicho requerimiento, sin que a la fecha se haya efectuado dicho pago.

#### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de mayo de 2018, a través del cual se dispuso requerir al demandado para que dentro del término de los 10 días pagara a la parte demandante la suma pretendida; o en su defecto expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El demandado, se notificó personalmente el día 25 de mayo de 2018, contesto la demanda el día 12 de junio de 2018, proponiendo las excepciones de Indebida Escogencia De La Acción, Inexistencia Del Contrato Que Ampara El Proceso Monitorio, Indebido Diligenciamiento del Texto del Título Valor, Usura y Mala Fe.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico. Deberá establecer el Despacho, si en el sub-júdice se configuró los supuestos de hecho de las excepciones, que la parte demandada denomino “INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION, INEXISTENCIA DEL CONTRATO QUE AMPARA EL PROCESO MONITORIO, INDEBIDA DILIGENCIAMIENTO DEL TEXTO DEL TITULO VALOR Y ACCION CONSTITUTIVA DE DELITO PENAL DENOMINADA USURA”, o si por el contrario se ordena al demandado al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda, esto es a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000), a favor de YULIANA PAOLA VEGA PITRE.

El proceso monitorio se encuentra regulado en los artículos 419 a 421 del C.G.P. y tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda<sup>1</sup>.

En el presente caso, el demandante a través de apoderado judicial, instauró demanda mediante proceso monitorio, en contra de EMAD SALIN MOHREZ QUNQAR, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero que – manifiesta - le adeuda, esto es, \$4,700.000., por concepto de capital adeudado, más los intereses de mora generados, día en que se comprometió a cancelar la suma adeudada, hasta que se efectúe el pago de la obligación.

El demandado habiendo sido notificado personalmente conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, compareció al proceso, proponiendo las excepciones de INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION, INEXISTENCIA DEL CONTRATO QUE AMPARA EL PROCESO MONITORIO, INDEBIDA DILIGENCIAMIENTO DEL TEXTO DEL TITULO VALOR Y ACCION CONSTITUTIVA DE DELITO PENAL DENOMINADA USURA, las cuales sustentó en que, existe un título valor (pagaré) del cual deriva de una acción cambiaria, que el accionante debió invocar mediante el proceso ejecutivo singular mínima cuantía y que lo que busca a través del proceso monitorio es trasgredir las garantías procesales a que tiene derecho el demandado.

Aduce que hay inexistencia del contrato que ampara el proceso monitorio, porque el contrato consiste en un convenio de voluntades que se determina en común entre dos o más individuos, el cual tiene una cláusula que pretende regular las relaciones entre los firmantes, además que firmó el documento con espacios en blanco, que la suma establecida fue otra y

---

<sup>1</sup> BEJARANO GUZMAN, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, Sexta Edición, Bogotá, 2016. Pag. 381.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
 VALLEDUPAR- CESAR

que nunca se acordó de manera voluntaria el valor presuntamente pretendido y que el diligenciamiento del pagaré es alterado donde se denota maniobras fraudulentas y temerarias para ocasionar un perjuicio configurándose una conducta delictiva tipificada en el artículo 289 y 305.

Ahora bien, frente a la primera excepción propuesta por la parte ejecutada de INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCION, si bien es cierto, que en el proceso obra un documento visible a folio 4 del cuaderno principal el cual fue señalado por las partes como pagaré y que podría prestar merito ejecutivo, no es menos cierto que con el trámite impartido a este proceso, no se le está violando derecho legal ni constitucional alguno al demandado, pues el mismo se tramitó bajo los parámetros de un proceso civil monitorio tal y como fue escogido por la demandante teniendo en cuenta la informalidad de dicho documento, además que dentro del proceso de la referencia este ejerció su derecho a la defensa, proponiendo los medios exceptivos para tal fin, por lo que carece de validez sus argumentos respecto a que la escogencia del proceso monitorio por parte de la parte ejecutante, le transgredió las garantías procesales.

Lo anterior tiene sustento en lo señalado por la Honorable Corte Constitucional cuando indica que *“los diversos componentes que integran el debido proceso prescriben que en todo proceso judicial o administrativo, las partes en general, y el sujeto pasivo, en especial, tienen derecho a saber que existe un proceso instaurado en su contra y consecuentemente, contar con la posibilidad de ser oídas en el transcurso del mismo para garantizar su derecho de defensa en igualdad probatoria”*.

Sumado a lo indicado, el proceso monitorio conforme lo expuso el Alto Tribunal en la sentencia prenombrada es un tipo de proceso ejecutivo que busca la creación de un título ejecutivo y subsiguientemente el pago de la obligación :

*“De esta forma, se encuentran dos tipos de procesos ejecutivos: a) los ejecutivos autónomos, sin una fase previa de cognición, autorizados cuando al acreedor tiene un título ejecutivo que permite la ejecución inmediata, por hacer plena prueba contra el deudor; b) los de cognición “con predominante función ejecutiva”, como el monitorio del CGP, cuya finalidad es abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo. En este caso, se deja al demandado la oportunidad de provocar el juicio contradictorio. (subraya el Despacho)*

Como lo advierte uno de los intervinientes<sup>[29]</sup> la comisión redactora del Código General del Proceso *“optó por clasificar el proceso monitorio como un modelo de proceso declarativo especial, aunque hay autores que afirman que el monitorio es un ejecutivo especial y otros que es un proceso intermedio entre el declarativo y el ejecutivo, porque se logra un requerimiento de pago para obligaciones que no constan en un título ejecutivo e incluso hay doctrinantes que lo califican como un proceso mixto”*.

A simple vista, se observa que la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
 CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
 VALLEDUPAR- CESAR

Se trata de un procedimiento dúctil en el que a diferencia del proceso de conocimiento tradicional, donde el juez no emite pronunciamiento sino después de oír al demandado, en el proceso monitorio, el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado. La ductilidad está dada porque la constitución del título depende de la conducta del deudor.

De esta manera, el proceso monitorio depende de las eventuales posturas que asuma el demandado, según se pasa a explicar.

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: **a)** la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; **b)** que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; **c)** la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente **d)** oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.”

Sumado a lo expuesto, se resalta que el proceso monitorio busca declarar judicialmente la existencia de una obligación, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución, obligación que se extrae dentro del escrito de contestación fue reconocida por el ejecutado al indicar que *“firmó el documento con espacios en blanco”* sin existir aceptación respecto al monto de la misma, pero respecto a lo cual no se aportó las pruebas que acrediten tal circunstancia.

Por otro lado, frente a la excepción de INEXISTENCIA DEL CONTRATO QUE AMPARA EL PROCESO MONITORIO, la misma no tiene asidero jurídico pues téngase en cuenta que la naturaleza contractual del proceso monitorio no atañe a la existencia física de un contrato sino a que la obligación demandada debe provenir de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio, así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-726 de 2014:

*“Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>127</sup>, en el momento de la presentación de la demanda.” (subraya el Despacho)*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

Finalmente, frente a la excepción de INDEBIDA DILIGENCIAMIENTO DEL TEXTO DEL TITULO VALOR Y ACCION CONSTITUTIVA DE DELITO PENAL DENOMINADA USURA, los referidos argumentos no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine la parte demandada tenía la obligación de demostrar que la suma reclamada no era la adeuda y que el diligenciamiento del documento contentivo de la obligación se efectuó de manera fraudulenta y contraria a la realidad, sin embargo se echa de menos prueba alguna encaminada a tal fin.

Así las cosas, considera este Despacho que las referidas excepciones no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte del demandado en el escrito de contestación- el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada tenía la obligación de demostrar, que las manifestaciones de las pretensiones de la demanda no era ciertas, sin embargo se echa de menos prueba alguna que encaminada a tal fin, tampoco acreditó, que se le estaba cobrando una suma de dinero que no adeudaba.

Conforme con lo expuesto, el Despacho proferirá sentencia ordenando al accionado, efectúe a favor de la demandante, el pago del monto reclamado, así como el de los intereses causados.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado EMAD SALIN MONHREZ QUANQAR C.C. N° 77. 097.038, al pago del monto reclamado en las pretensiones de la demanda, esto es a la suma de Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos (\$4.700.000), a favor de YULIANA PAOLA VEGA PITRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.629.411.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde treinta y uno (31) de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: La presente decisión presta merito ejecutivo y constituye tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por secretaría se tasarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO  
DEMANDADOS: LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA  
DIANA PATRICIA NUÑEZ SIERRA  
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2018 00277 00  
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No. 1637

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada - fls -10 a 13- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería a la Doctora DALMA JHANNINA GRANADOS NUÑEZ, C.C. 1.065.585.298 y T.P. N° 270741, como apoderada judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO  
DEMANDADOS: LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA  
DIANA PATRICIA NUÑEZ SIERRA  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00277 00  
ASUNTO: Traslado a solicitud de levantamiento de medida cautelar

Auto No.1638

La apoderada judicial de la parte demandada LEVITH CARMENZA HINOJOSA PIMIENTA allega memorial solicitando el levantamiento de la medida de embargo de la cuenta en el BANCO BOGOTA en la cual es titular es la ejecutada, bajo el argumento de que la misma no cuenta con el minimo vital para solventar sus necesidades basicas.

Al respecto debe mencionarse que el levantamiento de medidas cautelares se encuentra previsto legalmente en el articulo 597 del C.G.P., sin que la situacion descrita por la memorialista se encuentre enlistada como un evento en el que pueda accederse a ello, no obstante lo anterior, se extrae del escrito allegado que la parte actora solicita es una reduccion de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso sub examine, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el articulo 600 del C.G.P., se ordena requerir a la parte demandante para que en el termino de cinco (05) dias se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el extremo accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
Nestor Eduardo Arcia Caraballo  
Secretario



Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante : SOCIEDAD FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS Y SERVICIOS  
FINASER LTDA  
Demandados : MIREYA ESTER MEZA DE ROMERO  
LINA MARGARITA ROMERO MEZA  
RAQUEL MARIA ROMERO MEZA  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00676-00

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por SOCIEDAD FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA, contra MIREYA ESTER MEZA DE ROMERO, LINA MARGARITA ROMERO MEZA, RAQUEL MARIA ROMERO MEZA.

#### I.- ANTECEDENTES

La SOCIEDAD FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA, mediante apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, contra MIREYA ESTER MEZA DE ROMERO, LINA MARGARITA ROMERO MEZA, RAQUEL MARIA ROMERO MEZA, para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de estos, por falta de pago de los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la CALLE 4 N° 19- 45 Barrio Villalba de esta ciudad, así como el pago de los cánones de arrendamiento vencidos y el pago de la correspondiente clausula penal.

En la demanda se relatan los siguientes:

#### II. HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que el 19 de octubre de 2017 dio en arrendamiento a la señora MIREYA ESTHER MEZA DE ROMERO y a las señoras igualmente demandadas en el presente proceso LINA MARGARITA ROMERO MEZA, RAQUEL MARIA ROMERO MEZA, en su calidad de fiadoras – coarrendatarias, el inmueble ubicado en la CALLE 4 N° 19- 45 Barrio Villalba de esta ciudad.

Señala que el canon mensual de arrendamiento fue pactado inicialmente en la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) mensuales inicialmente, reajustables de acuerdo al incremento legal pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Finalmente, expresa que los arrendatarios adeudan por concepto de cánones de arrendamiento vencidos la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (3.300.000) correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2018 cada uno por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS (1.100.000), igualmente señala que además de los cánones de arrendamiento insolutos los demandados adeudan la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS (2.200.000) por concepto de sanción por incumplimiento estipulado en la cláusula XXV del contrato ( clausula penal).



### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 28 de junio de 2018 (fol. 17), mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; dicha notificación se por aviso a los demandados (fol. 37 a 67).

Los demandados, dentro del término legal que tenían para contestar guardaron silencio.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

### IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *“... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 7 a 10 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la CALLE 4 N° 19-45 Barrio Villalba de esta ciudad, y en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, situación que se ha presentado en el sub exánime, puesto que la parte demandada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACION FINAL: Frente a las pretensiones número TERCERA y CUARTA de la demanda, el Despacho se abstendrá de ordenar el pago de los conceptos adeudados, por cuanto la finalidad del presente proceso es que el arrendatario restituya un bien inmueble dado en arriendo, debido al incumplimiento de sus



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR- CESAR

obligaciones contractuales; adicionalmente, existe una vía idónea para lograr tal objetivo, esto es, el correspondiente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SOCIEDAD FINANCIERA INMOBILIARIA ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA y MIREYA ESTER MEZA DE ROMERO, LINA MARGARITA ROMERO MEZA, RAQUEL MARIA ROMERO MEZA en calidad de arrendatarios, según se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la Restitución Del Inmueble que ocupan en calidad de arrendatarios las señoras MIREYA ESTER MEZA DE ROMERO, LINA MARGARITA ROMERO MEZA Y RAQUEL MARIA ROMERO MEZA, ubicado en la CALLE 4 N° 19-45 BARRIO VILLALBA de esta ciudad.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIJAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar - Cesar

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante : ELDA MARIA DIAZ FARIA  
Demandados : STEWARD AMARIS RUEDA  
                  JOAQUIN HERNANDEZ ROMERO  
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00941-00  
Asunto : Sentencia

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado seguido por la señora ELDA MARIA DIAZ FARIA, contra STEWARD AMARIS RUEDA y JOAQUIN HERNANDEZ ROMERO

#### I.- ANTECEDENTES

La señora ELDA MARIA DIAZ FARIA, mediante apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, contra STEWARD AMARIS RUEDA y JOAQUIN HERNANDEZ ROMERO, para que mediante sentencia se decretase el lanzamiento de estos, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, del bien inmueble (local comercial) ubicado en la Carrera 10 N° 17-56 Locales 1, de esta ciudad.

En la demanda se relatan los siguientes:

#### II. HECHOS

Manifiesta la parte demandante, que el 29 de septiembre de 2008 dio en arrendamiento al señor STEWARD AMARIS RUEDA un local comercial ubicado en la en la Carrera 10 N° 17-56 Locales 1, de esta ciudad. Indica igualmente, que el término del contrato de arrendamiento fue de doce (12) meses, prorrogables contados a partir del primero (01) de octubre de 2008, fecha en la cual se plasmó el acuerdo de voluntades (sic).

Señala que el canon mensual de arrendamiento fue pactado en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, que actualmente el canon de arrendamiento está en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000).

Finalmente, expresa que los arrendatarios se encuentran en mora con los meses de: abril, mayo y junio de 2018, así como de los servicios de agua, luz y teléfono obligaciones que estaban a su cargo.

#### III.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de 29 de Agosto de 2018 (fol. 19), mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas; dicha notificación se efectuó personalmente al señor STEWARD AMARIS RUEDA (fol. 19) y por aviso a los demandados (fls. 24 a 43).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar - Cesar

Los demandados, dentro del término legal que tenían para contestar guardaron silencio.

Así las cosas, surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

#### IV.- CONSIDERACIONES

ANÁLISIS DEL CASO y DECISIÓN. El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como *“... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 6 a 9 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la Carrera 10 N° 17-56 Locales 1, de esta ciudad, y en el cual se consiguieron las cláusulas que regularían la relación contractual.

De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*, situación que se ha presentado en el sub exánime, puesto que la parte demandada, pese a ser notificada del auto que admitió la demanda, guardó silencio durante los diez días con que contaba para ejercer su derecho de defensa.

Siendo así, se dará por terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la restitución del inmueble arrendado; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora ELDA MARIA DIAZ FARIA, y los señores STEWARD AMARIS RUEDA y JOAQUIN HERNANDEZ ROMERO, en calidad de arrendatarios, según se expuso en las consideraciones.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
Valledupar - Cesar

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupan en calidad de arrendatarios los señores STEWARD AMARIS RUEDA y JOAQUIN HERNANDEZ ROMERO, ubicado en la Carrera 10 N° 17-56 Local 1.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : MANUEL PEREZ TORRES  
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00814 00  
ASUNTO : Corrige Mandamiento de pago

AUTO N°1626

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el Art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 17 de julio de 2018, teniendo en cuenta que en el numeral primero literal c) se ordeno librar orden de pago “*por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$223.044), por concepto de los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2017, hasta el 05 de abril de 2017*”, siendo lo correcto, librar mandamiento de pago “*por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$223.044), por concepto de los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2017, hasta el 05 de abril de 2018*”, asimismo en el literal d) se libró mandamiento de pago “*por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$162.081), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 024036100014134, referente a seguros de vida y otros*”, siendo lo correcto “*por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$162.081), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 024036100014359., referente a seguros de vida y otros.*”

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

*“Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,*

RESUELVE:

*PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MANUEL PEREZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 024036100014359.*
- b) Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$773.237), por concepto de los intereses remuneratorios desde el 22 de noviembre de 2016, hasta el 22 de mayo de 2017.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

- c) *Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$223.044), por concepto de los intereses moratorios desde el 23 de mayo de 2017, hasta el 05 de abril de 2018.*
- d) *Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$162.081), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 024036100014359., referente a seguros de vida y otros. (sic)*
- e) *Por las costas que se llegaren a causar.*

*SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.*

*TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.*

*CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor JESUS ANTONIO MENDOZA PULIDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.*

*QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI respectivo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO  
Demandante : UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S. –  
UGAPEC-  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL  
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00270-00  
Asunto : Se corrige mandamiento de pago

AUTO N°1628

En atención a memorial de aclaración presentado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo consagrado en el artículo 285 y 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 18 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que en el numeral SEGUNDO esta agencia judicial se abstuvo de *“librar mandamiento de pago por concepto de las facturas obrante a folio 66-63 del plenario, toda vez que las mismas fueron aportadas en copia y conforme con lo estatuido en el artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 “Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”,* siendo lo correcto, abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de las facturas obrantes a folios 66-83, las cuales fueron las que se aportaron en copia.

Asimismo, se corrige el orden de numerales señalados en el mandamiento de pago del 18 de agosto de 2020, pues por error involuntario se indicaron dos numerales SEGUNDO.

Así las cosas, con la anterior corrección, queda resuelta la aclaración presentada por la parte ejecutante respecto a las 18 facturas que no hubo pronunciamiento por parte del despacho y respecto que se libra mandamiento de pago por las facturas 1558, 1609 y 1702 y luego nos abstenemos de tres de ellas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige la parte resolutive del mencionado el proveído, el cual quedará así:

*“PRIMERO.-Reponer la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR y a favor de LA UNIDAD DE GASTROENTEROLOGIA PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S. –UGAPEC-, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1. Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 711.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

2. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 825.*
3. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 780.*
4. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1050.*
5. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1069.*
6. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1240.*
7. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1313.*
8. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1452*
9. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1453.*
10. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1454.*
11. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1455.*
12. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1555.*
13. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1557.*
14. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1554.*
15. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1700.*
16. *Por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 594.*
17. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 779.*
18. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 824.*
19. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 884.*
20. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 894.*
21. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 947.*
22. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1023.*
23. *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1105.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

- 24.** *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1104.*
- 25.** *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1161.*
- 26.** *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1165.*
- 27.** *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1173.*
- 28.** *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1179.*
- 29.** *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1241.*
- 30.** *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1316.*
- 31.** *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1395.*
- 32.** *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1498.*
- 33.** *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1521.*
- 34.** *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1558.*
- 35.** *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1609.*
- 36.** *Por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), por concepto de capital adeudado contenido en la factura N° 1702.*
- 37.** *Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, estos últimos hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 38.** *Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.*

*TERCERO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de las facturas obrante a folio 66-83 del plenario, toda vez que las mismas fueron aportadas en copia y conforme con lo estatuido en el artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"*

*CUARTO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de las factura N° 778, 1047, 1282, 1596, toda vez que las mismas esta dirigidas a la Secretaria de Salud Departamental de la Guajira, entidad que no es parte procesal dentro del asunto sub examine.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
VALLEDUPAR - CESAR

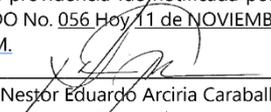
*QUINTO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la parte demandante la suma ordenada, dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.*

*SEXTO: Se tiene al Doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR, C.C. 77.193.018 y T.P.177796, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.*

*SEPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
  
Nestor Eduardo Arciría Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
Demandante : JOSE REINEL MORENO LOAIZA  
Demandada : ALVARO MIRANDA QUIMBAYA  
Radicación : 20001-40-03-007-2016-00010-00  
Asunto : Se fija nueva fecha para remate

Auto:1629

En atención a la nota secretarial que antecede que no se pudo celebrar la diligencia de remate y observando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó señalar fecha para el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado por cuenta del proceso de la referencia, y como quiera que también se encuentra en firme la liquidación del crédito y se ha efectuado el respectivo control de legalidad sin que se observe vicio que pudiere invalidar lo actuado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día tres (3) de febrero de dos mil veintiunos (2021) a las 9:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo el remate, en primera licitación, el vehículo marca Hyundai, línea Accent 1495, modelo 2005, de placas WHK 987 de Servicio Público, color amarillo, numero de motor G4EB4523754, número de chasis KMHCG41GP5U59117, y matriculado en la Secretaria de Tránsito Municipal de Pereira.

Para que se surta lo anterior, el avalúo del bien a rematar ha sido determinado en la suma de \$29.641.003.19 (fls. 29), siendo base de la licitación el 70% de ese valor, necesitándose la consignación previa del 40% del avalúo para poder hacer postura.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el oficio que se determina en el artículo 450 del Código General del Proceso, atendiendo lo señalado en el numeral segundo de esta providencia; el cual se publicará a costa de la parte demandante por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, mediante la inclusión en un listado en el periódico "EL HERALDO" y en día domingo. Tal publicación deberá contener los datos que se enuncian en los numerales 1 a 6 del precitado artículo. Con la constancia de publicación de los avisos deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del bien a subastar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Con el aviso prevéngase a los interesados en participar en la subasta pública que ella solo durará una hora y que sus ofertas deben realizarse en sobre cerrado con el depósito para hacer postura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

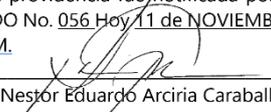


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

También se les debe advertir que podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem. Las ofertas efectuadas del primer modo serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez y no será necesaria la presencia en la subasta de quien hubiere hecho la oferta de tal manera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario



Valledupar, Diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
Demandante : BANCO BOGOTA  
Demandado : MAURICIO MULETH SAENZ  
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00465-00  
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar  
En turno de Sentencia anticipada

Auto: 1630

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

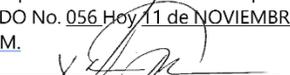
1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: INVERSIONES GIMSABER Q.A S.A.S  
Demandadas: LAIS CELINA RINCON  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01647-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1590

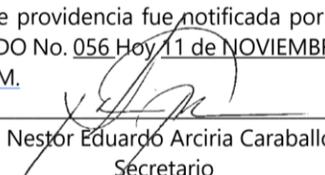
En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 25, 26,27 Y 28 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : JUAN CARLOS OÑATE  
Demandado : IBETH RADA RUIZ  
MARIELA RUIZ LOPEZ  
Radicación : 20 001-41-89-001-2016-00582-00  
Asunto : Se decreta desistimiento tácito

Auto: 1598

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2016, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); igual mente se reiteró requerimiento mediante Auto 4377 de fecha 09 de Octubre del 2017 habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

NB.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.

  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03  
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

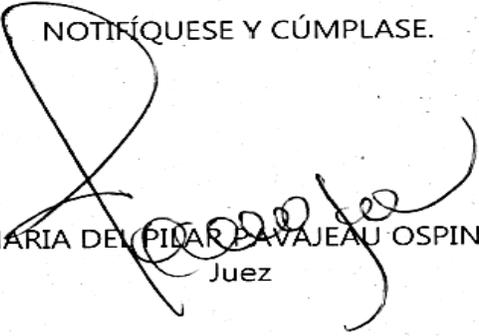
Referencia : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandadas: JOSE DE JESUS GALVIS FLOREZ y YENNIS GUERRA RINCON  
Radicación : 20001-41-89-001-2016-01089-00.  
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

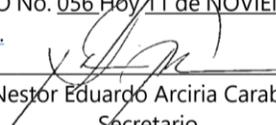
AUTO No. 1589

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 66-67 Cuad. Ppal.), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°  
[j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: KRAUSELEE CRISOL YANCI REALES  
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01636 00  
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1615

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de KRAUSELEE CRISOL YANCI REALES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
Nestor Eduardo Arcia Caraballo  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: JESUS HERNANDEZ MANTILLA  
Radicado: 20-001-40-03-001-2016-01270-00.  
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto N°1624

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación del demandado JESUS HERNANDEZ MANTILLA , a la doctor KEILA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO.<sup>1</sup>

Señálese la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$100.000.00), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario

<sup>1</sup> Datos Curadora: [kello190621@hotmail.com](mailto:kello190621@hotmail.com), teléfono 3216943607

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: HUGO CARRASCAL MAESTRE C.C. 77.171.176  
Demandado: ALBERTO BOLAÑO GONZALEZ C.C. 85.260.993  
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01473-00  
Asunto : Niega terminación

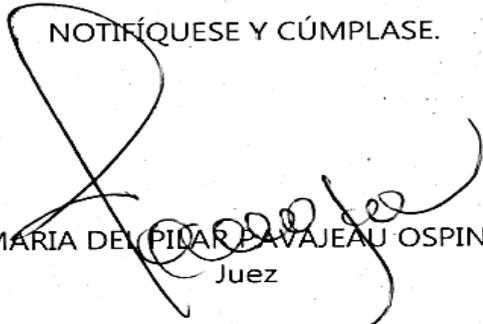
Auto: 1591

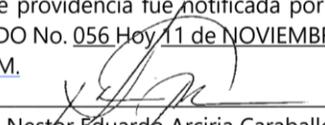
En atención al memorial que antecede (fl. 29), suscrito por la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

El Despacho no accede a la misma, toda vez que, en el poder a él otorgado (fl 3 Cuad. Ppal), y reconocimiento del mismo mediante Auto No 3618 de fecha 09 de noviembre del 2016, la parte activa está actuando mediante apoderado judicial. Dr. JORGE IVAN GUERRA FUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR  
La presente providencia fue notificada por anotación  
en el ESTADO No. 056 Hoy 11 de NOVIEMBRE de 2020  
Hora 08:A.M.  
  
Nestor Eduardo Arciria Caraballo  
Secretario